

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MARINO CABRERA TRUJILLO CONTRA FÉLIX MAURICIO Y MARÍA PAULA TRUJILLO PERDOMO RAD. No. 41001 31 03 005 2019 00259 01**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Nieva, para dar trámite al proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Marino Cabrera Trujillo presentó demanda ejecutiva contra Félix Mauricio y María Paula Trujillo Perdomo. Que la misma correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, quien luego de agotar las etapas procesales correspondientes, en audiencia del 17 de mayo de 2022, profirió sentencia por medio de la cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia del título ejecutivo letra de cambio por falta de la firma del deudor, inexistencia de las obligaciones creadas por el acreedor hipotecario e inexistencia de los títulos valores base de recaudo; consecuente con lo anterior, revocó el mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso ejecutivo y condenó en costas a la parte ejecutante.

Contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que en audiencia del 17 de mayo de 2022 fue concedido en el efecto suspensivo.

La apelación formulada correspondió por reparto al despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, quien mediante proveído del 7 de junio de 2022 se declaró impedida para conocer del asunto por encontrarse inmersa en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que, en su condición de

Magistrada Ponente de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral conoció de la acción de tutela interpuesta por Félix Mauricio Trujillo Perdomo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, la cual tenía por objeto que se invalidaran todas las actuaciones surtidas en el juicio ejecutivo que en la actualidad nos convoca.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver el impedimento propuesto por su homóloga doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

Previo a resolver sobre la viabilidad del impedimento, debe indicarse que jurisprudencialmente<sup>1</sup> la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400- 2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

*"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"<sup>2</sup>.*

*En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal "independiente e imparcial".*

*La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin."*

Se extrae entonces que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde, cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su imparcialidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho, la probidad del juez.

En el caso de autos, la Magistrada de esta Corporación doctora Luz Dary Ortega Ortiz, invocando la causal 2ª de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes" dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; consideró que al haber conocido previamente de una acción constitucional cuyo objeto era la declaratoria de nulidad del trámite adelantado en primer grado al interior de este proceso, le resulta imperioso apartarse del conocimiento del asunto, por encontrarse comprometida su imparcialidad en sede de segundo grado.

Respecto de la causal invocada por la doctora Luz Dary Ortega Ortiz para apartarse del conocimiento del presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos al presente definió que,

*" De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

*Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna*

*asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.*

*2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.*

*En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala<sup>1</sup>.*

Conforme al contexto jurisprudencial anotado, es claro que en el presente asunto no es posible encontrar fundado el impedimento aludido por la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz.

Así se afirma, toda vez que si bien es cierto, la aludida funcionaria judicial conoció de la solicitud de amparo constitucional propuesta por Félix Mauricio Trujillo Perdomo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, cuyo objeto era que se declarara la nulidad de la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo interpuesto por Mauricio Cabrera Trujillo contra Félix Mauricio Trujillo Perdomo y María Paula Trujillo Perdomo, también lo es, que la providencia atacada y que es el ámbito de competencia de esta Corporación al interior del presente asunto, no es aquella que en su momento profirió esta Corporación cuando conoció de la acción de amparo constitucional, para que de dicha manera se abriera paso el impedimento planteado, adicionalmente porque la alzada fue propuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 17 de mayo de 2022, y la acción de tutela en sede de primer grado fue resuelta mediante fallo del 16 de mayo del mismo año, circunstancia que implica que el objeto de uno y otro mecanismo difiere en su totalidad.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento declarado por la Magistrada

---

<sup>1</sup> AC400-2017, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

doctora Luz Dary Ortega Ortiz y por tal motivo se ordenará la devolución del expediente que conforma el presente asunto, para lo de su cargo, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en especial el auto AC2923-2016.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundado el impedimento planteado por la Magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente para lo de su cargo, al despacho que preside la Magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dfca99c0e2747e992322772a7a42b24bca204b9fd1fe608a6350a60a470cde**

Documento generado en 30/06/2022 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**